



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto disponiendo queden modificados en la forma que se insertan, los artículos del Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edicto de Juzgado.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Defensa Nacional, en telegrama de hoy, dirigido al excelentísimo señor General Co-

mandante Militar de la Plaza, comunica lo siguiente:

«Orden Junta Defensa Nacional fecha hoy, dispone en extracto que para auxiliar a los que por amor a España han abandonado sus pueblos y cosechas, todos los Ayuntamientos organicen servicio de prestación personal con los vecinos que hayan quedado en sus casas para que sean recogidas las cosechas de los alistados en el Ejército salvador. Esa prestación se facilitará a los Ayuntamientos colindantes cuando cubiertas las necesidades del término municipal, se advierta falten brazos en los más próximos. Para lograr el mayor número de brazos se suspenderán las obras que se realicen en los pueblos siempre que no implique quebranto para la salud pública.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento;

advirtiéndose que con arreglo a las prevenciones que en la preinserta Orden se expresan, los contraventores de la misma deberán atenerse a las responsabilidades consiguientes que serán inexorablemente exigidas y sancionadas con el máximo rigor.

León, 30 de Julio de 1936.

El Gobernador civil.

Higinio García Fernández

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

(Conclusión)

Al finalizar el plazo de suspensión del suministro, el abonado castigado, si quiere que se le vuelva a dar servicio, deberá solicitarlo de la Delegación, la que accederá a ello siempre que el solicitante abone a la Empresa los derechos y gastos de la inspección, no efectuada por su culpa, y que dicha Empresa habrá tenido que abonar a la Delegación cuando la requirió para que se efectuara. La Empresa, si no quiere restablecer la

energía sin previa comprobación oficial de la instalación del abonado, lo manifestará a la Delegación para que por ésta se lleve a cabo nueva revisión, cuyos derechos abonará la Empresa si la instalación estuviera en condiciones de poderse efectuar el suministro, y el abonado si no lo estuviera. En caso de reincidencia de un abonado a negar la entrada en su domicilio, se le cortará el sumitro definitivamente.»

Artículo 66. El tercer párrafo de este artículo quedará redactado del modo siguiente:

«Las Delegaciones de Industria están obligadas a efectuar medidas de tensión y frecuencia, tanto en el punto de su residencia como en las visitas que realicen a los pueblos de su demarcación, lo mismo al levantar las actas de fraude que en las visitas anuales o con motivo de otros servicios. En caso de demostrarse

deficiencias superiores al margen reglamentario, suscribirán un acta haciéndolo constar, teniendo derecho a cobrar los honorarios correspondientes. copias de dicha acta con el informe precedente, serán remitidas a la Empresa infractora y a la Dirección general de Industria.»

Artículo 82. A tenor de lo dispuesto en el artículo 48, los abonados tendrán derecho a instalar contadores de su propiedad, siempre que estos aparatos estén verificados oficialmente con resultado favorable, Los gastos de instalación material del aparato serán por cuenta de la Empresa suministradora del fluido.

Las Empresas suministradoras de electricidad que suministren energía a base de contador estarán obligadas a instalar uno de su propiedad que reúna las condiciones específicas del artículo 40, en los domi-

cilios de sus abonados, cuando éstos no ejerciten el derecho que les concede el párrafo anterior; sin cobrar por los mismos cantidad alguna en concepto de alquiler, pero percibiendo, si así lo desean las primas de interés y amortización que en este artículo se detallan.

Una vez que el abonado haya satisfecho el precio de venta al público, del contador que tenga instalado, más un 35 por 100 sobre dicho precio, pasará el aparato a ser de su propiedad, con todos los derechos y obligaciones de los propietarios de contadores, y la Empresa suministradora de energía no podrá en lo sucesivo cobrar cantidad alguna por conceptos referentes al contador.

Las cantidades máximas que las Empresas de energía eléctrica podrán percibir en concepto de interés y amortización por los contadores que instalen serán:

Tarifas de primas de interés y amortización de contadores

	Primas mensuales de interés y amortización		Primas mensuales de interés y amortización
	Pesetas		Pesetas
<i>Para corriente alterna monofásica</i>		<i>Para corriente continua</i>	
Hasta 10 amperios, inclusive.....	1,00	Para contadores de cantidad o amperio-horímetros, hasta 10 amperios inclusive	1,50
De 10 a 15 amperios, inclusive.....	1,50	Cada 5 amperios más o fracción sobre 10 amperios.....	0,50
Cada cinco amperios más, o fracción sobre 15 hasta 100 amperios.....	0,25	Trifilares amperio-horímetros, hasta 2 por 5 amperios, inclusive... ..	1,50
Trifilares hasta 2 por 5 amperios.....	1,50	Cada 2 por 5 amperios más.....	1,00
Cada 2 por 5 amperios más o fracción..	0,50	Para contadores de energía vatio-horímetros hasta 10 amperios, inclusive...	4,50
<i>Para corriente alterna trifásica a tres hilos</i>		De 10 a 15 amperios, inclusive.....	5,00
Hasta 5 amperios, por fase, inclusive....	2,00	Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 amperios.....	0,25
De 5 a 10 amperios por fase, inclusive...	2,75	Trifilares vatio-horímetros hasta 2 por 5 amperios, inclusive.....	4,75
Cada 5 amperios más, o fracción sobre 10 amperios, hasta 50 amperios.....	0,50	Cada 2 por 5 amperios más o fracción..	0,50
Cada 5 amperios más, o fracción sobre 50 amperios, hasta 100.....	0,25	<i>Suplementos</i>	
<i>Para corriente alterna trifásica a cuatro hilos</i>		Por contadores de doble tarifa se percibirá, sobre el precio correspondiente a su clase y capacidad.....	1,00
Hasta 10 amperios por fase, inclusive....	4,00	Por contadores de triple tarifa se percibirá, sobre el precio correspondiente a su clase y capacidad.....	3,00
Cada 5 amperios más o fracción sobre 10, hasta 25 amperios, inclusive.....	0,75	Por el reloj necesario a esta clase de contadores para su conmutación, siendo de cuerda a mano e independientes del contador.....	3,00
Cada 5 amperios más, o fracción, sobre 25 hasta 50 inclusive.....	0,50		
Cada 5 amperios más, o fracción sobre 50, hasta 100.....	0,25		

No será obligatoria la instalación por las Compañías suministradoras de energía, salvo acuerdo particular con los abonados, de los contadores de más de 100 amperios por hilo; de los que lleven transformadores de medida; de los de energía reac-

tiva; de los de energía aparente; de máxima; de exceso; de previo pago; de doble y triple tarifa con reloj interior, y de los relojes de cuerda eléctrica.

Los contadores, durante el tiempo que dure la amortización, serán, para

todos los efectos, considerados de la propiedad de las Empresas distribuidoras de energía que los hayan colocado, y si se deterioran o inutilizan por causas de su uso normal serán reparados a su cargo o substituidos por otros de la misma clase y cali-

dad; pero si el deterioro o inutilización fuera imputable al abonado, éste tendrá que satisfacer los gastos de reparación o sustitución.

Los abonados que, por cesar en su contrato de suministro de energía con una Empresa antes de terminar de cubrir el precio fijado por su contador, no hubiera concluido de pagar la cantidad establecida para su amortización, podrán optar entre renunciar a la propiedad del mismo, sin derecho a indemnización, o pagar lo que les falte para completar la cantidad total establecida en su contrato por ese concepto, quedando dueños del mencionado contador.

La cantidad que en concepto de interés y amortización tendrán que pagar el abonado para llegar a ser dueño del contador que se le instale se fijará al hacer el contrato de suministro de fluido y se consignará en el mismo contrato, de acuerdo con el precio que rija en la fecha del convenio para el contador que se le instale si fuera nuevo, y con su valor si fuera usado, que será el precio inicial del mismo, menos un tanto por ciento de depreciación, según su estado. En caso de disconformidad entre el abonado y la Empresa en la fijación del precio del contador, lo establecerá la Delegación de Industria de la demarcación.

Dentro del plazo de dos meses, las Empresas que en la actualidad tengan establecidas en sus tarifas o contratos la obligación por parte del abonado de suministrar el contador, deberán sustituir éste por otro de su propiedad en las condiciones generales que se establecen en este artículo, en cuanto a las tarifas de amortización y evaluación de los mismos. El abonado, a todos estos efectos, se entenderá exclusivamente con la Empresa suministradora de fluido.

En cuanto a los contadores instalados en la actualidad que sean propiedad de las Empresas suministradoras de energía, éstas comunicarán al abonado el valor que le asignan al aparato, pudiendo los abonados recurrir ante la Delegación de Industria de la provincia en el caso de que no estuvieran conformes con la valoración dada al contador por la Empresa.

Una vez que el abonado haya pagado el valor del contador, más el

35 por 100 del precio asignado, si la Empresa no le comunica que el aparato ha pasado a ser de su propiedad, puede el abonado recurrir ante la Delegación de Industria correspondiente, la que previa comprobación, determinará la situación legal del aparato.

Artículo 82 bis. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica podrán hacer rebaja en sus tarifas en vigor, con carácter particular, a cualquier abonado que, bien por su consumo de energía, horas en que principalmente la utiliza, o condiciones especiales de su ministro, pueda resultar conveniente para aquéllas el hacerle dicha rebaja; sin precisar para ello autorización de la Superioridad y sin que queden obligadas a rebajarlas en igual medida o otro abonado cualquiera.

Las Empresas que acuerden abaratar su suministro con carácter general y por vía de ensayo, bien por la implantación de un nuevo sistema de tarificación, bien directamente por reducción de precios en el sistema que ya vengán practicando, estarán obligadas a dar conocimiento a las Delegaciones de Industria de su demarcación, de las condiciones siguientes:

1.^a En la comunicación de la rebaja propuesta se hará constar la fecha en que las nuevas tarifas empezarán a regir, y los pueblos a que se aplicará dicha rebaja (si no fueran la totalidad de los de la red), no pudiendo ser inferior a treinta días el plazo que medie entre la presentación de las tarifas rebajadas y el de su entrada en vigor, para que la Delegación en este tiempo estudie dichas tarifas y compruebe si en efecto son más bajas que las que la Empresa está aplicando.

2.^a La rebaja ha de ser manifiesta, en relación con las tarifas en vigor que tenga la Empresa, tanto si se trata de una reducción en las modalidades existentes, como si fuera una nueva forma de tarificación, sin que en ningún caso presenten las nuevas tarifas rebajadas en cualquiera de sus modalidades aumento sobre las que dicha Empresa esté aplicando.

3.^a Seguidamente de recibirse en las Delegaciones las tarifas rebajadas y previo el consiguiente estudio comparativo para comprobar la cer-

teza de la rebaja, éstas darán su conformidad o las rechazarán, comunicándolo de oficio a los interesados, y caso de conformidad, notificarán a la Dirección general de Industria las nuevas tarifas que va a aplicar la Empresa de que se trata. Para volver al sistema o precios anteriores, tendrán las Empresas que notificarlo asimismo a las Delegaciones de Industria, entendiéndose que aquéllas quedan autorizadas para volver a las tarifas primitivas, si en el plazo de un mes no se les manifiesta oficialmente la disconformidad.

Si la nueva tarificación hubiera sido aplicada sin interrupción y con carácter general durante cinco años, se necesitará autorización administrativa para elevar nuevamente las tarifas, siguiéndose los trámites que se detallan en el párrafo siguiente.

Toda elevación de las tarifas de aplicación que no rebase los límites de la concesión, la legalización de las tarifas de una Empresa que carezca de ellas, el establecimiento de nuevas modalidades (por contador, tanto alzado, limitador, mínimo de consumo, facturación de energía reactiva, etc.) o supresión de algunas de las ya establecidas, necesitará la oportuna autorización concedida por la Dirección general, previo informe del Consejo de Industria, si el suministro que hace la Empresa peticionaria afecta a pueblos de varias provincias o por el Gobernador civil si la Empresa solicitante sirviera solamente a pueblos de su jurisdicción.

En el expediente que se instruya, tramitando e informando en todos los casos por la Delegación de Industria, según normas acordadas por la Superioridad, se oír a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y a los Ayuntamientos interesados, y en caso de que las solicitudes impliquen una elevación de tarifas sobre las fijadas en la concesión, informará también la Jefatura de Obras públicas o la autoridad que hubiera hecho la concesión.

Se considerará que están conformes con lo solicitado aquellas entidades mencionadas que no comuniquen su informe en el término de un mes, a contar de la fecha en que fuesen requeridas por escrito para ello por la Delegación correspondiente.

Cuando las Empresas de energía que soliciten aprobación o modificación de tarifas tengan suministros en varias provincias, dirigirán su instancia de aprobación o modificación de dichas tarifas a la Dirección general de Industria, indicando en la misma las provincias que sirven, situación de sus centrales y los pueblos en los que hayan de regir las tarifas solicitadas. La Dirección general ordenará a las Delegaciones de las provincias afectadas por las tarifas la incoación del expediente correspondiente o los informes que juzgue necesarios, que, una vez remitidos a la Dirección general, servirán a ésta de norma para la resolución, parcial o de conjunto que por la misma se estime procedente.

Cuando se conceda la elevación o suspensión de alguna de las tarifas que una Empresa tenga establecidas se respetarán los contratos hechos, con la modalidad o tarifa antigua, hasta la terminación legal de aquéllos, que será la fijada en los mismos, y, caso de no haberse señalado plazo de duración, la establecida en las Ordenes ministeriales de 13 de Marzo y 27 de Noviembre de 1935.

Queda derogado el Decreto de 18 de Septiembre de 1935, al que el presente substituye, y cuantas disposiciones se opongan al actual Decreto, que empezará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en El Pardo, a trece de Julio de mil novecientos treinta y seis.—*Manuel Azaña*.—El Ministro de Industria y Comercio, *Plácido Alvarez Buylla de Lozana*.

(*Gaceta* del día 18 de Julio de 1936)

Administración municipal

Ayuntamiento de Fresno de la Vega

La Comisión gestora de mi Presidencia, en sesión del día 26 del actual mes, acordó abrir concurso por el plazo de quince días, a partir del en que aparezca publicado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para contratar el servicio de recaudación de los impuestos municipales y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento.

Los concursantes se dirigirán a

esta Comisión gestora dentro del plazo indicado en instancia reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, acompañando a la misma el resguardo de haber entregado en esta Depositaria municipal la cantidad de cuatro mil pesetas en metálico, en concepto de fianza para garantizar su gestión y aceptará además todas y cada una de las bases acordadas en la sesión de referencia, las cuales quedan expuestas al público en esta Secretaría, durante el plazo del concurso.

Fresno de la Vega a 27 de Julio de 1936.—El Presidente, Antonio Vellilla.

Ayuntamiento de Villaobispo de Otero

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al actual ejercicio de 1936, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de diez días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones.

Villaobispo, 21 de Julio de 1936.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

Debiendo procederse a la revisión del Censo de campesinos, con arreglo al decreto de 13 de Diciembre de 1935, se anuncia al público por término de quince días, para que cuantos se crean con derecho a ser incluidos o excluidos, lo manifiesten ante esta Alcaldía.

La Ercina, 18 de Julio de 1936.—El Alcalde, Pedro M. Zárate.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Cipriano Tagarro Martínez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por usar de licencia el propietario.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía a instancia del Procurador D. Luis Novo y García Bajo, en representación de don Manuel Martínez Blanco, contra don

Canuto Martínez Fernández, sobre reclamación de mil quince pesetas, y en ejecución de sentencia he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días los bienes inmuebles embargados al demandado, y que son los siguientes:

1. Una casa en el pueblo de Vellilla de la Reina, calle de la Vega, sin número, compuesta de planta baja y principal, sin poder determinar la extensión superficial y lindante derecha, entrando, calleja servidera: izquierda, huerto de Antonio García; espalda, finca de Adriano Fernández, y frente, la calle. Valorada en mil quinientas pesetas.

2. Una viña en el término de dicho pueblo, al Valle de Muriel, de cuatro heminas. lindante Oriente, Juan Badeso; Poniente, moldera; Mediodía, camino, y Norte finca de Lorenzo González. Valorada en doscientas cincuenta pesetas.

3. Otra tierra en el mismo término, al sitio de Las Eras, de siete heminas aproximadamente; linda Oriente, camino; Mediodía, campo común, Poniente y Norte, con fincas, respectivamente de Andrés y Manuel Martínez. Valorada en doscientas pesetas.

Se hallan libres de cargas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintisiete de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose: que no se han suplido previamente los títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo.

Dado en Astorga, a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y seis.—Cipriano Tagarro.—El Secretario Judicial, Valeriano Martín.

Núm. 453—32,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1936